



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. XXXXXXXXXXXX*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. XXXXXX, debido a los daños causados en su vehículo por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 281/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 16 de noviembre de 2004, Dña. XXXXXX presenta, en el registro del Ayuntamiento de XXXXXX, escrito en el que viene a interponer una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en su vehículo como consecuencia del accidente sufrido por el hijo de la reclamante,



D. Zzzzzzzz, el día 16 de noviembre de 2003, en el kilómetro 124 de la carretera N-xx, cuando “desde la parte derecha de la calzada irrumpió en la misma un jabalí resultando imposible su elusión (...)”.

Continúa su escrito manifestando que:

“A resultas del impacto, el automóvil citado salió de la calzada produciéndose el vuelco del mismo en el margen derecho de la calzada según sentido de la marcha.

»Tras el impacto y ulterior vuelco, el conductor fue asistido por D. gggggggggg y D. Pppppppp quienes en aquel momento circulaban por la misma carretera. El vehículo fue retirado del lugar del siniestro por Grúas jjjjjjjjj en torno a las 02:10 del mismo día (...).

»La responsabilidad resulta clara del servicio a que me dirijo porque la irrupción de un jabalí en la calzada, procedente de una zona de vedado obligatorio de titularidad de la Junta de Castilla y León, es la causa eficiente del percance narrado”.

Solicita una indemnización de 9.000 euros por los daños materiales del vehículo, según informe pericial que acompaña al escrito de reclamación.

Asimismo adjunta a su escrito copia de la anotación de servicio que efectuó la agrupación de tráfico de la Guardia Civil del destacamento de xxxxxxxx, en la se certifica que “el día 16 de noviembre del 2003 a la 1:10 horas, observa que a la altura del Km. 123,800 aproximadamente de la N-xx, se encuentra fuera de la vía el vehículo (...) encontrándose Grúas jjjjjjj retirando el vehículo mencionado, el cual manifestó haber recibido llamada telefónica de su propietario para que fuera retirado dicho vehículo”.

Finalmente la reclamante propone prueba testifical, interesando los testimonios del legal representante de “Grúas jjjjjjjjjjjjjjjjjj”, de las dos personas que asistieron al accidentado, así como del Sargento Jefe del destacamento de la Guardia Civil de xxxxxxxxxxxx.

Segundo.- El 7 de junio de 2004 el Instructor del expediente, en atención a la petición de información sobre los terrenos cinegéticos en los que tuvo lugar el accidente, señala lo siguiente:



“El Agente Medioambiental de la zona ha comprobado que se trata de la zona de seguridad de un vedado obligatorio y de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»La Junta de Castilla y León (...) tiene suscrita una póliza de seguros (...) con la compañía mmmmmmm (...) para compensar los daños causados por las piezas de caza en las zonas de seguridad de los vedados obligatorios”.

Tercero.- El 23 de noviembre de 2004 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxxx acuerda el nombramiento de Instructor en el expediente de responsabilidad patrimonial.

Cuarto.- El día 22 de diciembre de 2004, se concede a la interesada el preceptivo trámite de audiencia, que es notificado el 29 de diciembre siguiente.

Se anticipa en el citado escrito de 22 de diciembre de 2004 dos apreciaciones del Instructor del expediente:

“1.- (...) No hay certeza de que el accidente haya sido provocado por especie cinegética alguna, salvo la versión del interesado, apreciando que las personas que se citan como testigos no pudieron ver el animal que provocó el accidente.

»2.- En cambio, sí se deduce que D. Zzzzzzzz, conductor del vehículo (...) provocó un accidente saliéndose fuera de la carretera (...)”.

En dicho trámite se presenta un escrito de alegaciones por D. yyyyyyyyyy, quien, en nombre de la interesada, pero sin acreditación alguna al respecto, reitera lo manifestado en el escrito de reclamación y afirma que la declaración de los testigos propuestos supondrá la acreditación de los hechos alegados.

Quinto.- El 11 de enero de 2005 el Instructor formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Sexto.- El 24 de enero de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Xxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales o en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. Xxxxxx, debido a los daños causados en su vehículo por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues los daños se produjeron el 16 de noviembre de 2003, mientras que la reclamación se ha presentado el 16 de noviembre del año siguiente, dentro, pues, en cualquier caso, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

6ª.- A la vista de la documentación obrante en el expediente, resulta acreditada la existencia del daño sufrido por el vehículo propiedad de la reclamante, cuando el mismo circulaba por la carretera N-xx.

El accidente ocurre en una carretera o vía pública, que, según el artículo 28.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, tiene la consideración de zona de seguridad. Asimismo se definen como zonas de seguridad las vías de uso público por el artículo 48 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, que desarrolla el título IV de la Ley Autonómica citada.

El título de imputación de responsabilidad se hallaría, en su caso, en el artículo 12.1, letra d), de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León, a cuyo tenor *la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna (...).*

Pero la calificación de una zona como de seguridad, y del correspondiente vedado como obligatorio, no implica necesariamente que la Administración haya de indemnizar por vía de la responsabilidad patrimonial cualquier daño que se produzca en aquella, sino que han de darse los requisitos que la caracterizan.

Constatada, como hemos indicado, la existencia de un daño efectivo, y siendo éste evaluable económicamente e individualizado, es preciso examinar en el caso que nos ocupa si es el mismo imputable a la Administración y si existe el preciso nexo causal.



La propuesta de resolución remitida a este Consejo, junto con el resto de los documentos obrantes en el expediente, concluye que ha de desestimarse la reclamación, al no haberse probado el nexo causal entre el accidente y el ejercicio de cualquier función administrativa “pues la existencia de un jabalí, como elemento determinante del accidente, no ha sido probada por ningún medio fidedigno”.

Como ha quedado reflejado en los antecedentes, como hechos incontrovertidos se han dado los siguientes: el vuelco del vehículo propiedad de la reclamante el 16 de noviembre de 2003, que era conducido por su hijo, en segundo lugar que el mismo fue retirado por “Grúas jjjjjjj” y que el agente de la Guardia Civil que acude a la 1:10 horas al lugar del accidente comprueba únicamente que el vehículo está siendo retirado por la grúa, sin que se halle presente su conductor y/o propietario.

Se han de dedicar nuestras consideraciones, por lo tanto, a determinar si con base en esos hechos y las alegaciones realizadas por la interesada, se puede concluir o no la existencia de responsabilidad patrimonial, cuando ésta impone la carga de probar el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño a la parte reclamante.

La Jurisprudencia establece (STSS. de 17 de diciembre de 1998, y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

Los extremos a probar encuentran justificación únicamente en lo manifestado por la reclamante, lo que no es suficiente para considerarlos como



ciertos. La misma propone como prueba testifical la declaración de varios testigos ya que, tal como manifiesta en su escrito “tras el impacto y ulterior vuelco, el conductor fue asistido por D. gggggggg y D. Ppppppp (...)”.

En términos estrictos hemos de puntualizar que la tramitación del procedimiento no ha sido correcta en lo tocante a la fase probatoria. Ésta no ha existido, estando prescrito que “cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes” (artículo 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable al procedimiento de responsabilidad patrimonial por remisión del artículo 7 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que lo regula, el cual fija como especialidad en su artículo 9, que el plazo de prueba sea de treinta días). Por otro lado este último precepto dispone: “el órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

En este sentido, la interesada solicitó la práctica de prueba testifical, que sin embargo no se ha llevado a efecto. De los escritos incorporados al expediente puede entenderse que la Administración ha considerado como improcedente o innecesaria su realización, dado que, tal como manifiesta en el escrito de reclamación de la interesada, el conductor del vehículo fue asistido “tras el impacto y ulterior vuelco”, lo que no supone afirmar que esas dos personas, que ahora se proponen como testigos, estuvieran presentes en el momento exacto del accidente y vieran como ocurrió el mismo. No obstante, el rechazo de dichas pruebas, hubiera exigido el dictado de una resolución motivada al efecto, tal como impone el citado artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

No obstante el defecto procedimental indicado en lo atinente a la fase probatoria, ello no impide considerar en cuanto al fondo del asunto que han de considerarse insuficientes las actuaciones practicadas por la interesada al objeto de acreditar el nexo causal: de este modo no se constata que efectivamente fuese la irrupción de un jabalí en una zona de seguridad -vedado obligatorio- la causante del accidente, el informe pericial no contiene referencia alguna a los



restos que podrían existir del animal en la chapa del vehículo, el agente de la Guardia Civil únicamente atestigua que “el día 16 de noviembre del 2003 a la 1:10 horas, observa que a la altura del Km. 123,800 aproximadamente de la N-xx, se encuentra fuera de la vía el vehículo (...) encontrándose Grúas j j j j j j j j j j retirando el vehículo mencionado, el cual manifestó haber recibido llamada telefónica de su propietario para que fuera retirado dicho vehículo”.

En conclusión, no cabe, realizando una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, establecer una relación de causalidad probada entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Es preciso, por último, advertir que:

- A diferencia de lo dispuesto en la misma sobre la conducción inadecuada del vehículo por el conductor, que conllevaría quizás introducir en la motivación un juicio de valor improcedente, consideramos que sería conveniente fundamentar la desestimación de la reclamación en la insuficiencia de prueba de los hechos por la reclamante. Lo probado por ella se ha de considerar como insuficiente para considerar la existencia del nexo causal entre el servicio público -que haya sido la irrupción de un jabalí en la zona de seguridad- y el accidente, con los consiguientes daños en el vehículo.

- Finalmente se indica en dicha propuesta que “la misma no finaliza la vía administrativa, pudiendo impugnarse a través del recurso de alzada”. Posteriormente, consta la notificación de la propuesta a la interesada el 14 de enero de 2005. Ha de tenerse en cuenta que la propuesta de resolución de un expediente de responsabilidad patrimonial sólo podría ser considerada, en su caso, como un acto de trámite, contra la que no procede interponer recurso de alzada ya que éste sólo se admite si los actos de trámite “deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos” (artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), circunstancias que no concurren en la referida propuesta. Por ello se aconseja eliminar la referencia indicada, y recoger eso sí, en la resolución que finalmente se dicte por el órgano competente, los recursos que procedan contra la misma y el resto de exigencias que impone el artículo 89.3 de la Ley anteriormente citada.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. Xxxxxx, debido a los daños causados en su vehículo por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.